

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial aportado en término por el apoderado judicial del extremo activo, a través del cual formula recurso de reposición contra la providencia No. 307 de marzo 11 de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la cautela de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas, en conformidad a lo establecido en el Nral. 1 del artículo 317 del CGP. Sírvese proveer. Palmira, Valle, 29 de abril de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Palmira, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó declarar el desistimiento tácito de la cautela de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas, en conformidad a lo establecido en el Nral. 1 del artículo 317 del CGP, como consecuencia, de la desatención al requerimiento previo efectuado por el Juzgado al sujeto actor.

DEL RECURSO

El recurrente en síntesis, expone que no es procedente ordenar el desistimiento tácito, en razón a que a su juicio las ejecutadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el desistimiento tácito de la cautela, afecta la continuación del proceso, enfatizando que a la fecha las dos ejecutadas no se encuentran notificadas de la acción.

CONSIDERACIONES

Una vez reexaminada la actuación, encuentra el despacho que en efecto no se encuentran debidamente notificadas la dos ejecutadas, máxime cuando a través de la providencia del 8 de octubre de 2019, esta oficina judicial dispuso no tener como válida la notificación por aviso enviado a la señora FRANCIA

MUÑOZ ROJAS, por lo tanto, se requiere al actor para que se sirva tramitar la respectiva notificación a fin de continuar con el trámite procesal, para lo cual se concede el termino de 30 días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación, conforme el canon 317 del CGP.

Ahora, es evidente que, con el proveído atacado, el proceso no fue terminado por la figura del desistimiento tácito como expone desacertadamente el inconforme, contario a ello, se vislumbra diáfananamente que se ordenó el desistimiento tácito de las cautelas solicitadas por el actor, tal y como quedó establecido en el auto motivo de repulsa, lo anterior, atendiendo la falta de trámite en el diligenciamiento de los comisorios expedidos y nunca retirados por el recurrente.

En conclusión, observa el despacho que los argumentos elevados por el inconforme no se acompasan con la realidad procesal, toda vez que la falta de diligencia en el trámite de las medidas cautelares fue la causal que engendró en el desistimiento de éstas, no obstante, la actuación persiste y continúa en trámite, empero, se requiere al actor, para que en el término de 30 días, se sirva agotar la notificación por aviso conforme el artículo 292 del CGP, dirigido a la señora FRANCIA MUÑOZ ROJAS, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación, conforme el canon 317 del CGP.

Sin más consideraciones el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 307 de marzo 11 de 2021, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR el demandante para que en el término de 30 días, se sirva agotar en debida forma la notificación por aviso dirigida a la ejecutada señora FRANCIA MUÑOZ ROJAS, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación, conforme el canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JORGE LUIS PERDOMO ARANDA
Demandado: FRANCIA MARINA MUÑOZ ROJAS y MARGOTH VARGAS CARVAJAL
Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00176-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fba4e4b5434552ff3ed8419302824bba58d113bcc136430aac31c56076dc
c41**

Documento generado en 29/04/2021 01:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**